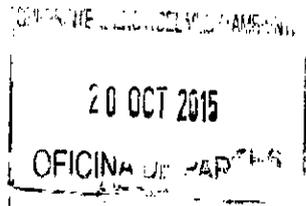


Santiago, 14 de Octubre 2015

Señor

CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Presente.-



Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución Exenta 922 - Resolución Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ROL D-015-2015, seguido contra El Toro Restoran Spa RUT 52.001.886-7

CHRISTIAN PORTUGAL VALENZUELA, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 13.892.158-1 en representación de "**EL TORO RESTORAN SpA**", R.U.N. N° 52.001.886-7, persona jurídica dedicada al giro que su razón social indica, ambos domiciliados en Loreto N°39, Recoleta, a Ud. Respetuosamente digo:

Con fecha 13 DE OCTUBRE 2015, mi representada fue notificada de una sentencia en que fue condenada por su Tribunal a: 1) al pago de una multa de 5 UTAs

De conformidad a lo establecido en el 4to párrafo de los recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la presente vengo a interponer **Recurso de Reposición contra la Resolución Exenta 922 - Resolución Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ROL D-015-2015, seguido contra El Toro Restoran Spa RUT 52.001.886-7**

CONSIDERANDO:

1. Que el proceso se inició por una denuncia de un vecino que vivía en el edificio colindante, situado en Av. Bellavista N°185, y que nuestro Restorán, se ubica en calle Loreto N°33, ambos en la comuna de Recoleta.
2. Que el vecino denunciante en cuestión no vive y no es ubicable en dicho domicilio desde hace un período desconocido, motivo por el que no hemos podido tomar contacto con él y no hemos conocido los pormenores de sus molestias, y por ende no hemos podido tomar acciones con anterioridad.
3. Que nuestra empresa no fue notificada, según otorga derecho la Ley que regula estos actos, en todos los pasos del Procedimiento Administrativo abierto a nuestra empresa, impidiendo nuestro derecho a defensa. Donde la Ley dice que: "*Los interesados podrán, en todo momento, alegar*

defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto"; dice que "Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado."

4. Que las diligencias ordenadas por el ente regulador incluyeron la fiscalización en el domicilio del denunciante, el día 03 de octubre del 2004, acto del que no fuimos notificados para poder formar parte del mismo en calidad de testigos o bien con la facultad de nombrar peritos como bien indica la Ley: "Artículo 36. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.
En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan."
5. Que con fecha 13 de Octubre 2015 fuimos notificados de la Resolución Sancionatoria, siendo esta la primera notificación de este procedimiento recibida en nuestro domicilio del restorán por un representante de la empresa o trabajador de la misma, no habiendo existido comunicación previa de todos los actos de este procedimiento. Esto vulnera nuestro derecho a defensa en cada uno de los mismos, que venimos a solicitar se nos otorguen en este acto.
6. Que nunca, desde que se inició este proceso hasta la Resolución Sancionatoria, se han efectuado fiscalizaciones en nuestro local para ver que la fuente de ruido citada fuera precisamente la de nuestro ducto extractor de aire en mención. Nunca hemos recibido una visita que revise los decibeles que emite nuestro equipo, ni las condiciones en las que se encuentra. Todo esto vulnera nuestro derecho a defensa.
7. Que nuestro equipo cuenta con una caja de aislación acústica instalada dentro del plan de modernización de las instalaciones, en el mes de Diciembre 2014, de las cuales se adjuntan fotos, que consisten en una "Caja envolvente nacional acústica, con capacidad de absorber el 80% del ruido sonoro del equipo que cubre, cuya caja fabricada tiene las medidas de 1.50 metros de ancho por 2 metros de alto, forrado en lana especial para ruido acústico, con una puerta de registro para mantención. Caja modelo CVT 30/28". Dicha instalación fue efectuada por el Técnico Mecánico calificado

Osmán Alejandro Montecino, RUT 12.787.749-1, con dicha actividad registrada en S.I.I.. Se adjunta informe de la instalación realizada, con el costo inversión de la misma.

8. Que luego de esta instalación se procedió a medir los decibeles, directamente desde el departamento ubicado directamente sobre el Restorán en el tercer piso, en la misma calle Loreto número 25 departamento 31, comuna de Recoleta, habitado por la Sra. Elba Marisol Tello Robles, RUT 14.762.611-8, y cuya ubicación y ventanas trasera tienen una distancia de 3 a 4 metros de altura respecto a la caja acústica en mención y se encuentran ubicadas directamente sobre la misma en dirección vertical. Que esta medición se efectuó con los equipos y procedimientos necesarios, según se aprecia en el informe adjunto, indicando marca, modelo, número de serie, y hora y resultado de la medición.

9. Que la capacidad económica de la empresa se encuentra en momentos críticos con niveles de venta por debajo del promedio de los últimos 4 años y con niveles de costos en sus máximos históricos, producto de la crisis económica que atraviesa el país, motivo por el cual la empresa ha tenido que recurrir a endeudarse en el sistema financiero local. Por esto, la empresa estaría imposibilitada de hacer frente a una obligación como la que impone esta sanción, quedando aún más debilitada económicamente.

10. Que en su Resolución Exenta 922 menciona el potencial impacto en la manzana geográfica establecida en la ubicación de nuestro local comercial. Cabe recalcar que a menos de 20 metros y a menos de 50 metros de distancia, tanto por sobre la calle Loreto, como por la Avenida Bellavista, se encuentran ubicados 4 establecimientos de expendio de comida, es decir, otros cuatro restaurantes, con las mismas instalaciones y sobre la misma manzana. (sin hacer mención obviamente a los otros 5 que se ubican en la manzana ubicada cruzando la calle Loreto hacia la vereda poniente). Que un Restorán de nombre "Mendos" opera en el primer piso del edificio ubicado en Bellavista N° 185, misma dirección que el denunciante, llamándome poderosamente la atención que sea mi local el que el vecino crea ocasiona las molestias siendo que tiene un local con las mismas características ubicado exactamente debajo de su departamento en el mismo domicilio o numeración, considerando nosotros que esto hace subjetiva la denuncia. Que en la misma manzana y en locales colindantes opera una bomba de bencina marca "Shell" donde se le hace servicio mecánico a los autos, lavado, cambio de aceite, los mismos que generan ruidos ambientales. Y finalmente que tanto la ubicación de el edificio donde se encuentra nuestro restorán en Loreto N°33, como el edificio del denunciante en Av Bellavista N° 185, se encuentran ambos a escasos 20 metros de la intersección de la Avenida Bellavista con el Puente Loreto y calle Loreto, salida Purísima de la

autopista Costanera Norte, una de las esquinas más transitadas de la comuna y de las comunas aledañas, convirtiéndola en una fuente de ruido acústico permanente por lo menos 20 horas al día. Por cierto el tránsito y los decibeles que se pueden medir después de las 1.30 horas (horas máximas hasta las que alega el denunciante opera mi extractor de aire) son mayores a los que puede emitir mi equipo extractor, poniendo en seria duda si la fuente de ruido ambiental no podría ser aumentada por la sola ubicación geográfica de nuestros domicilios, en una intersección de avenidas de altísimo tránsito casi las 24 horas del día.

11. Que en su resolución, en el punto 36.1, se ha considerado para la presente resolución que se ha acreditado “un riesgo de baja importancia”, que ha sido acreditado en una única vez u oportunidad, no habiéndose acreditado que ésta haya sido constante en el tiempo.

12. Que en su resolución, en el punto 36.2, se ha considerado para la presente resolución que se ha acreditado “que no permite inferir con certeza que se haya configurado daño a la salud de la población, y que por lo tanto debe concluirse que no existen antecedentes que den cuenta de una afectación cierta o riesgo significativo en la salud de la población”. Y a esto me permito sumar con todo respeto, que el vecino denunciante, no habita en el lugar desde hace un tiempo indeterminado, siendo imposible contactarse con él para efectuar una nueva medición, o saber si es que el problema que el vecino percibía ha sido aliviado. En la portería del edificio ubicado en Bellavista N°185 se limitan a decir que no vive ahí hace un tiempo indeterminado y a no recibir correspondencia a nombre del denunciante. Es decir, que la única persona que era considerada afectada en todos los considerandos de su resolución ya no vive o habita en las inmediaciones de nuestro restorán.

13. Qué nuestra conducta y registro ha sido intachable alo largo de los años. Y que en todos los años que ha operado nuestro restorán no hemos recibido sanciones de ningún tipo, demostrando la buena intención y preocupación de nuestra empresa en convivir como vecinos comerciales con los vecinos habitacionales de la zona. Cabe recalcar que para este fin, además, nuestra empresa forma parte fundadora desde el 2014 del Gremio legalmente constituido llamado “Asociación Gremial calle Loreto AG”, la misma que tiene como fin la integración y desarrollo de nuestro barrio y sus vecinos, tanto residenciales como comerciales. Esto demuestra el interés de nuestra empresa de mantener y mejorar la relación con nuestra ciudad, nuestros vecinos, y potenciar el barrio con obras positivas, cuidando para esto la relación con nuestros vecinos.

14. Que en su resolución, en el punto 36.3, se ha considerado para la presente resolución que se ha acreditado un beneficio económico de \$53,479 pesos, equivalentes a 0,1 UTA, lo cual claramente no habría sido el hipotético caso de no haber resuelto un problema percibido por un (1) vecino por querer obtener beneficio económico para nuestra empresa. Todo lo contrario. Adjuntamos el presupuesto de la instalación que hicimos de la caja de aislación de ruidos acústicos y el Tribunal podrá observar que el gasto o inversión en la misma fue de \$350,000 pesos en su oportunidad. Monto no menor, considerando el momento económico que atraviesa el país desde ese entonces.
15. Que en su resolución, en el punto 36.4, se ha considerado para la presente resolución que se ha considerado que los hechos materia de esta sanción no permite concluir que los actos del titular reflejen una intencionalidad en el incumplimiento de las normas.
16. Que en su resolución, en el punto 36.5, se ha considerado para la presente resolución que se ha acreditado que nuestra empresa ha tenido una conducta irreprochable en el pasado respecto al cumplimiento de la norma a la emisión de ruidos molestos, factor que deja ver de por sí que nuestra empresa se preocupa por cumplir las normas y mantener los ruidos bajo los niveles permitidos en toda ocasión, y que más bien el episodio motivo de esta resolución se puede deber a un hecho fortuito, inintencionado, y producto de un desperfecto puntual e imprevisto que escapa de toda conducta sostenida por nuestra empresa.
17. Que en su resolución, en el punto 36.6, se ha considerado para la presente resolución que se ha acreditado que nuestra empresa es una empresa de pequeño tamaño con capacidad económica reducida.
18. Que en su resolución, en el punto 36.1, se ha considerado para la presente resolución que se menciona que nuestra empresa nunca presentó descargos para que pudieran ser considerados en la presente resolución, por lo que reiteramos que en el proceso administrativo no fuimos notificados debidamente de las diferentes etapas, con lo cual perdimos nuestro derecho a defensa en varias oportunidades.

POR TANTO

Solicito a Usted reconsiderar las sanciones interpuestas contra nuestra empresa en la Resolución del Tribunal, en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ: Reconsiderar la sanción de la resolución del Tribunal que sanciona con el pago de una multa de 5 UTAs, considerando todos los factores antes mencionados, por sobre todo que el potencial daño fue reparado aún sin saber de la existencia de este proceso, y que actualmente no representa un daño potencial para el medio ambiente en materia de emisión de ruido, esperando que dicha reconsideración cambie el sentido de la sanción a una de tipo moral y no económica dada la delicada situación que vive nuestra empresa y la situación económica general del país que ha menoscabado la capacidad de pago de nuestra empresa ya altamente endeudada en el sistema financiero local para sortear la crisis actual.

SEGUNDO OTROSÍ: Que se admita a trámite este Recurso de Reposición, tomando en cuenta la imposibilidad previa de ejercer nuestro derecho a defensa y de otorgar nuestros descargos.

TERCER OTROSÍ: Que se suspenda en todos sus extremos la Resolución que otorga una sanción a nuestra empresa, hasta que el Tribunal se pronuncie respecto al presente recurso.

CUARTO OTROSÍ: Que no se consigne la sanción interpuesta por este tribunal en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo que hemos subsanado todos los hechos que hubiesen dado efecto a una sanción efectiva, específicamente la construcción de una caja acústica para bajar el ruido acústico a niveles por debajo del permitido en cada horario, lo cual demuestra la voluntad de la empresa a mantener la intachable trayectoria que hemos mantenido a lo largo de los años sin sanciones de esta Superintendencia.

QUINTO OTROSÍ: Solicitar una nueva medición o fiscalización para determinar los niveles actuales reales de los ruidos acústicos emitidos por nuestro equipo in situ, es decir que nuestra empresa brindaría todas las facilidades para que la medición se haga a la menor distancia posible, menor aún a la del denunciante original, que a la vez suspenda los efectos de la presente resolución.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos al ilustre Tribunal tomar en cuenta las pruebas exhibidas por nuestra empresa en este escrito, e incluirlas en el presente Proceso Administrativo, las cuales incluyen:

- A) Fotografías de la caja acústica construida en Diciembre 2014, coincidentemente en fecha posterior a la visita del fiscalizador, donde se

aprecian las características técnicas de la misma y que demuestran la inversión hecha por nuestra empresa.

- B) Informe de la toma de decibeles por equipos autorizados y equivalentes a los usados por el fiscalizador en el departamento del mismo edificio donde se ubica el restorán, en el tercer piso directamente arriba del equipo, los mismo que arrojaron valores menores a los permitidos en los horarios de la norma.
- C) Informe del técnico certificado que indica los trabajos efectuados, las especificaciones técnicas de la caja de insonorización acústica instalada sobre el ducto extractor de nuestro restorán, materia del presente Proceso Administrativo.

SÉPTIMO OTROSÍ: Que se tenga por admitido al presente Proceso Administrativo el Recurso de Reposición interpuesto por nuestra representada e incluirlo dentro del mismo.

Atentamente,



CHRISTIAN PORTUGAL VALENZUELA

RUT 13.892.158-1

REPRESENTANTE LEGAL

EL TORO RESTORAN SPA

Rut 52.001.886-7

Loreto N° 39, Recoleta

Mail: Portugal@eloro.cl

Cel. 65940990

Tel: 29366715

**MANTENIMIENTO DE EQUIPOS "OSMAN ALEJANDRO MONTECINO H."
TÉCNICO MÉCANICO ESPECIALIZADO
R.U.T. 12.787.749-1**

Santiago

Celular: : 85172829

Email: Alejandro.osman1974@gmail.com

Santiago, 14 de Diciembre 2014

INFORME DE VISITA Y MANTENIMIENTO

1. Se hacen trabajos de evaluación de equipo campana extractora de aire situada en calle Loreto 39, Restaurante EL Toro, el día 10 de Diciembre 2014.

2. Se evalúa que para reducir al mínimo la emisión de ruidos acústicos se recomienda la construcción de:

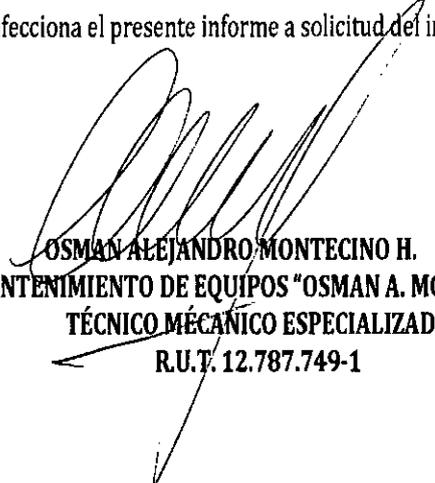
01 Caja envolvente nacional acústica, con capacidad de absorber el 80% del ruido sonoro del equipo que cubre, cuya caja fabricada tiene las medidas de 1.50 metros de ancho por 2 metros de alto, forrado en lana especial para ruido acústico, con una puerta de registro para mantención. Caja modelo CVT 30/28. Instalada y testeada.

Precio presupuesto: \$ 350.000 Brutos, materiales y mano de obra incluidas.
Tiempo de trabajo: 02 días hábiles

3. Aprobado el presupuesto, se entregó el trabajo terminando con fecha 14 de Diciembre 2014, con conformidad del cliente.

4. Se prueba el equipo y el mismo, a una distancia de 04 metros lineales horizontales tiene una lectura de ruido acústico de 33 decibeles, según equipo de medición utilizado.

Se confecciona el presente informe a solicitud del interesado.



**OSMAN ALEJANDRO MONTECINO H.
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS "OSMAN A. MONTECINO"
TÉCNICO MÉCANICO ESPECIALIZADO
R.U.T. 12.787.749-1**

**MANTENIMIENTO DE EQUIPOS "OSMAN ALEJANDRO MONTECINO H."
TÉCNICO MÉCANICO ESPECIALIZADO**

R.U.T. 12.787.749-1

Santiago

Celular: 85172829

Email: Alejandro.osman1974@gmail.com

Santiago, 14 de Diciembre 2014

INFORME DE MEDICIÓN RUIDOS ACÚSTICOS

FECHA:

LUGAR:

UBICACIÓN:

DISTANCIA A LA FUENTE:

TIPO DE FUENTE:

EQUIPO UTILIZADO PARA LA MEDICION:

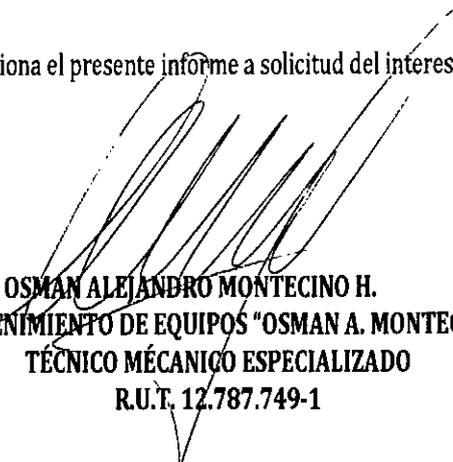
MODELO EQUIPO:

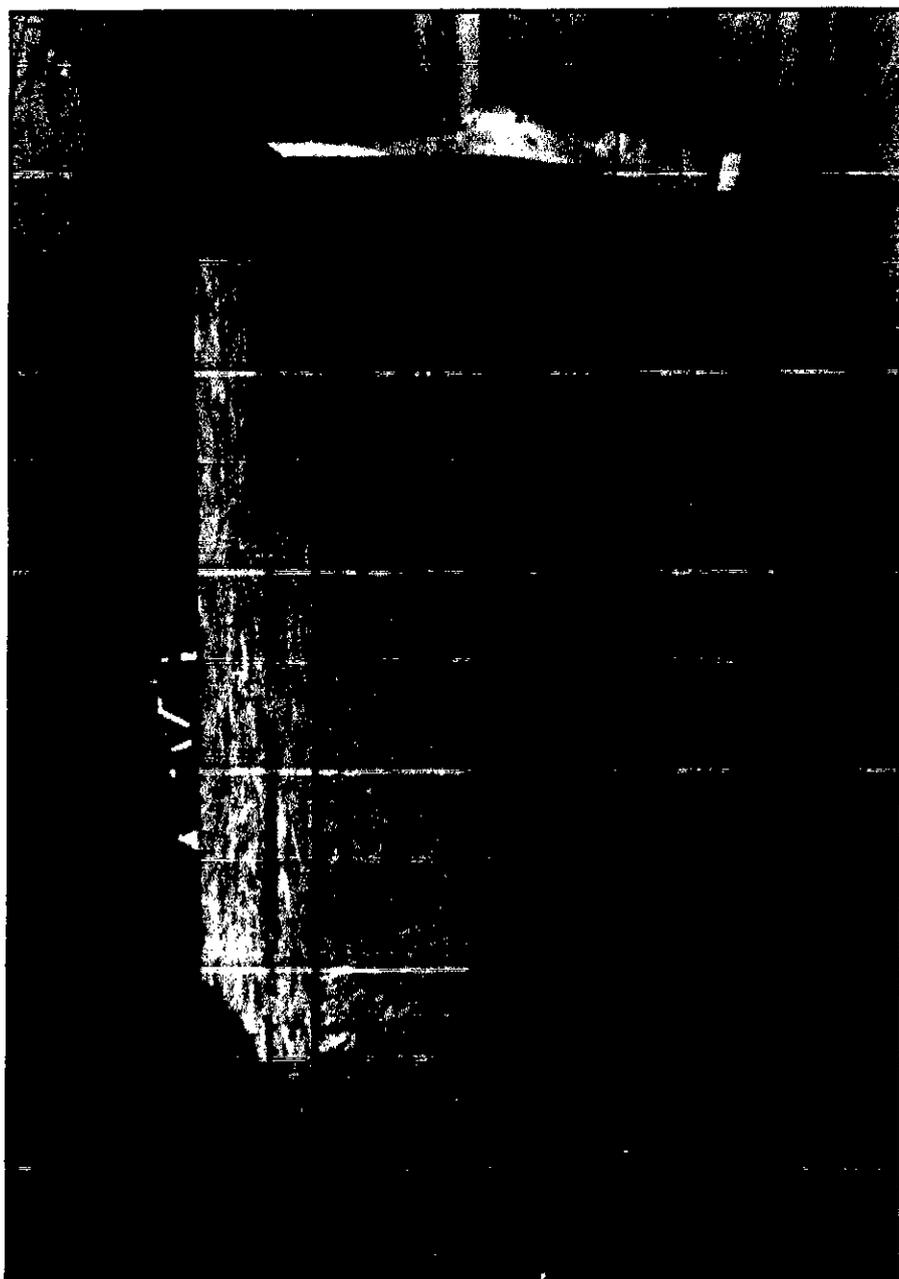
NUMERO DE SERIE:

RESULTADO MEDICIÓN:

HORA MEDICIÓN:

Se confecciona el presente informe a solicitud del interesado.


**OSMAN ALEJANDRO MONTECINO H.
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS "OSMAN A. MONTECINO"
TÉCNICO MÉCANICO ESPECIALIZADO
R.U.T. 12.787.749-1**



[Handwritten signature]

